



Expediente: PAOT-2019-2305-SPA-1315

No. Folio: PAOT-05-300/200-13038-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2305-SPA-1315** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el maltrato del que son objeto diversos animales (conejos, cuyos y aves), a los cuales no se les proporciona alimento ni agua, aunado a que se le [sic] priva de la luz, aire y un alojamiento adecuado [hechos que tienen lugar en el Mercado Prohogar, ubicado en calle 21 número 126, local 148, colonia Prohogar, Alcaldía de Azcapotzalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la venta de animales de compañía y de ornato, los cuales reciben los cuidados necesarios de acuerdo a su especie, observando al momento de la visita que:



- Los canarios permanecían en una jaula con agua limpia para su libre disposición y los alimentan con alpiste combinado y vainas; por otra parte, se observaron activos, y su plumaje presentaba colores vívidos, sin evidencia de lesiones en pico, patas u ojos.
- Un cuyo, un hámster y un conejo ocupaban una pecera con suficiente espacio para albergarlos cómodamente, en donde contaban con agua para su libre disposición y a decir de la persona encargada del local, son alimentados con lechuga, "conejina" y zanahoria, además de que el hámster recibe semillas de girasol. Los animales no presentaban lesiones evidentes y al momento se observaron responsivos.
- En otra pecera se observaron veinte aves de corral con la coloración de plumaje natural, los mismos contaban con alimento y un recipiente con agua limpia a su disposición, además se observaron activos y el lugar que ocupaban estaba limpio.



Fotografías 1 y 2. Vista de los canarios y los roedores puestos en venta en el sitio motivo de denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información respecto de los hechos denunciados; no obstante lo anterior, a la fecha de emisión de la presente, no se cuenta con elementos adicionales que permitan constatar los hechos de maltrato que motivaron la denuncia.

Es por lo antes expuesto, al haber constatado el óptimo estado en que se mantiene a los animales y al no quedar actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el local 148 del mercado público "Mercado Prohogar" ubicado en calle 21 número 126, colonia Prohogar, Alcaldía Azcapotzalco, se ofertan animales de compañía y ornato (cuyos hamsters, conejos, pollos y canarios), los cuales recibían los cuidados de bienestar siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.



- ✓ Lugar de alojamiento que los protegiera de la intemperie.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente, no desahogó lo solicitado, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

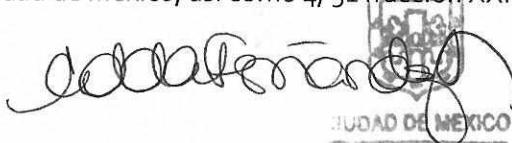
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



Edda Veturia Fernández Luiselli
SUBPROCURADURA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Eddy Gómez Hernández
EGH/DPA/MLCM